



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICADO:	41001-31-03-004-2024-00107-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Neiva (H), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 15 de abril de 2024, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, para efectos de calificar la demanda, observamos lo normado por el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, el cual dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”* Así mismo, el numeral 6 del mismo artículo establece que conoce de los procesos *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

En relación con dicho artículo, el numeral 3 del artículo 297 de la misma normativa ordena que *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*.

Por su parte, el artículo 15 del CGP consagra que corresponde *“a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*. Específicamente, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*

Con base en dichos artículos, la Corte Constitucional en Auto 385 de 2023, Expediente CJU- 2357, ha dirimido distintos conflictos de jurisdicción, en tratándose de procesos ejecutivos contra entidades públicas. De manera que ha diferenciado principalmente tres escenarios, cuando: (i) se tiene certeza de que el título ejecutivo (como, por ejemplo, un título-valor) deriva de un contrato estatal; (ii) hay evidencia de que el título ejecutivo no proviene de un contrato estatal; y/o (en el caso de los títulos-valores) ha sido endosado a un tercero y (iii) no existen elementos suficientes para determinar si el título ejecutivo tiene su origen o no en un contrato estatal.

Frente al primer escenario, el Auto 403 de 2021 emitido por la Honorable Corte Constitucional, estableció como regla de decisión que: *“cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones*



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal". Esto, teniendo en cuenta que, independientemente del régimen aplicable, aquellos contratos, en los que sea parte una entidad pública, son, por definición, contratos estatales.

Sobre la segunda hipótesis, mediante el Auto 1027 de 2021, la Corte Constitucional, al tener certeza de la inexistencia de un contrato estatal, dirimió el caso en favor de la jurisdicción ordinaria. Esto, ya que: "en virtud del artículo 15 del [CGP] y las disposiciones 627 y 784 (numeral 12) del Código de Comercio, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, **será competente de conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que no se deriven de un contrato estatal**, o si existiendo tal relación, el litigio involucra un tercero al cual se le endosó o transfirió el título". En el presente caso se deriva de la resolución de una relación contractual.

Razón por la que, en controversias que pudiesen involucrar **un acto** o contrato suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo, **su competencia sería atribuible a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aplicación del numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. Lo anterior, aunado además a que las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado, que tienen una protección especial del ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, se declara la falta de competencia para conocer del asunto, en razón a que en el proceso se ejecutan obligaciones originadas en un acto administrativo suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo, por lo que el conocimiento recae ante la jurisdicción contencioso administrativa, procediendo a remitir el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITASE en el estado en que se encuentra el presente proceso al Juzgados Administrativos (reparto) de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ